



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Alcaldía, construcción, manifestación, vía pública, fraccionamiento.



Solicitud

El expediente y archivos, así como los permisos delegacionales o del gobierno de la Ciudad de México, relativos a la instalación de una construcción existente sobre la vía pública para delimitar el libre tránsito de la calle Bernardo Quintana a la altura del número 51 conocida como "arco de acceso a Fraccionamiento las Misiones.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que no es competente para hacer entrega de lo requerido ya que se trata de un fraccionamiento particular con administración propia, es por ello, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriento al particular para que presentara su solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México.



Inconformidad de la Respuesta

Considera que el sujeto obligado si detenta la información solicitada.
Al no hacer entrega de lo requerido se vulnera su derecho de acceso a la información.



Estudio del Caso

- I. El pronunciamiento que emitió el Sujeto Obligado no se encontró ajustado a derecho para declarar su incompetencia ya que, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, está plenamente facultado para dar atención a lo solicitado.
- II. Del estudio realizado se pudo verificar que el sujeto tampoco llevo a cabo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia para remitir y a su vez orientar la solicitud en favor de los diversos sujetos obligados competentes que pueden dar atención a lo solicitado.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena que emita una nueva.



Efectos de la Resolución

- I.- Para dar atención a la solicitud, deberá turnar ésta ante todas sus áreas competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y sus áreas que la conforman, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta y se haga entrega de la información solicitada.
- II. En términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir la solicitud vía correo electrónico en favor de los diversos sujetos obligados que a saber son la Procuraduría Social de la Ciudad de México y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, además de proporcionar los datos de sus respectivas unidades de transparencia. De igual manera deberá proporcionar al Recurrente los datos de localización del diverso sujeto obligado de carácter federal que es la Comisión Federal de Electricidad.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0137/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **092073821000230**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		3
CONSIDERANDOS		5
PRIMERO. COMPETENCIA		5
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		8

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092073821000230**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“... ”

Solicito todo el expediente y archivos, así como los permisos delegacionales o del gobierno de la Ciudad de México, relativos a la instalación de una construcción existente sobre la vía pública para delimitar el libre tránsito de la calle Bernardo Quintana a la altura del número 51 conocida como "arco de acceso a Fraccionamiento las Misiones", así como permisos para su operación. Asimismo, solicito el título legal y nombre del particular de quién administra dicho acceso a la Calle de Bernardo Quintana en la Colonia Santa Fe La Loma Delegación Álvaro Obregón, así

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

como la forma en que son administradas las instalaciones públicas al interior de la calle como las canchas de padel-tenis, fútbol, basquetbol que se ubican sobre predios públicos delegacionales a la altura de los números 41, 42 y 38 de dicha calle de Bernardo Quintana. Se requiere planos de dichas instalaciones conocidas como arco de acceso, saber que tipo de oficinas e instalaciones tiene en su interior, como se pagan dichos servicios sobre la calle pública, quién paga la energía eléctrica de dicho arco, así como datos de la cuenta y contrato de energía eléctrica, datos de cuenta de agua de dicha instalación y quién paga dicho consumo ...” (sic).

1.2 Respuesta. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de la parte Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha diecisiete de ese mismo mes y año, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **AAO/DGG/375/2021** de fecha diecisiete de ese mismo mes, que a su letra indica:

“...
Resulta importante señalar que después de un análisis congruente y exhaustivo de la presente solicitud, se advierte que lo solicitado en la misma, no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Alcaldía, ya que es un fraccionamiento particular con administración propia, es por ello que en aras de cumplir con los principios de máxima publicidad bajo los cuales se rige este Órgano Político Administrativo, establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en artículo 200 de la Ley de Transparencia, el cual se encuentra en sus archivos, se oriente sobre la posible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada, por lo que se sugiere reconducir la solicitud de información a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México.
...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Considera que el sujeto obligado si detenta la información solicitada.*
- *Al no hacer entrega de lo requerido se vulnera su derecho de acceso a la información.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecisiete de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0137/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El dos de febrero del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **AÁO/CTIP/170/2022** de esa misma fecha, en los siguientes términos:

“ ...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. La respuesta primigenia mencionada en el numeral tercero de los hechos de este informe, hace referencia al artículo 200 de la ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indicando que el domicilio al que refiere el solicitante pertenece a un fraccionamiento privado con administración propia por lo que este Sujeto Obligado no tiene competencia en su administración.

2. Artículo 3, de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dice;

“El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

3. Artículo 210 de la multicitada ley que reza;

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. “

4. Es así que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado da cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, toda vez que el agravio emitido por la parte actora existe en razón de la omisión de informar, consideraciones que pretenden desvirtuarse en consecuencia de la respuesta enunciada en el numeral tercero de los hechos.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de enero.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 248 fracción III de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea desechado el presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante el oficio AAO/DGG/375/2021 han sido expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

**ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, desechar el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0137/2022, por recaer dentro de la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic).**

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0137/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinte de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos, en el caso concreto señala que opera la fracción III del artículo 248 como causal de improcedencia en relación con el diverso numeral 234 de la *Ley de Transparencia*, considerando que no se actualiza agravio alguno, sin embargo, a criterio del pleno de este Órgano Garante se advierte que en el

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

presente caso el Recurrente funda su inconformidad por que, considera que el *Sujeto Obligado* si detenta la información requerida y al negarle el acceso a la información que es de su interés, se vulnera su derecho de acceso a la información pública, circunstancias por las cuales, se advierte que no es procedente el desechamiento del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Considera que el sujeto obligado si detenta la información solicitada.*
- *Al no hacer entrega de lo requerido se vulnera su derecho de acceso a la información.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio **AAO/DGG/375/2021** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.*
- *Oficio **AÁO/CTIP/170/2022** de fecha dos de febrero del año en curso.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo. La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, en su artículo 200 la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4) Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente**, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al Recurrente y proporcione los datos de localización de la unidad de transparencia.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Álvaro Obregón**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Considera que el sujeto obligado si detenta la información solicitada.*
- *Al no hacer entrega de lo requerido se vulnera su derecho de acceso a la información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶.**

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

“ ...

Solicito todo el expediente y archivos, así como los permisos delegacionales o del gobierno de la Ciudad de México, relativos a la instalación de una construcción existente sobre la vía pública para delimitar el libre tránsito de la calle Bernardo Quintana a la altura del número 51 conocida como "arco de acceso a Fraccionamiento las Misiones", así como permisos para su operación. Asimismo, solicito el título legal y nombre del particular de quién administra dicho acceso a la Calle de Bernardo Quintana en la Colonia Santa Fe La Loma Delegación Álvaro Obregón, así como la forma en que son administradas las instalaciones públicas al interior de la calle como las canchas de padel-tenis, fútbol, basquetbol que se ubican sobre predios públicos delegacionales a la altura de los números 41, 42 y 38 de dicha calle de Bernardo Quintana. Se requiere planos de dichas instalaciones conocidas como arco de acceso, saber que tipo de oficinas e instalaciones tiene en su interior, como se pagan dichos servicios sobre la calle pública, quién paga la energía eléctrica de dicho arco, así como datos de la cuenta y contrato de energía eléctrica, datos de cuenta de agua de dicha instalación y quién paga dicho consumo ...”.(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que el inmueble al cual se refiere el particular no se encuentra dentro de las atribuciones de esa Alcaldía, ya que es un fraccionamiento particular con administración propia, es por ello que, en aras de cumplir con los principios de máxima publicidad bajo los cuales se rige este Órgano Político Administrativo, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriento al particular sobre la posible área de competencia en el tema del que se trata, a efecto de que presentar una nueva solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

Circunstancias por las cuales a consideración de este Órgano Garante con dichas manifestaciones **no es posible tener por atendida la *solicitud*** que nos ocupa, ello de conformidad con las siguientes manifestaciones.

En primer término, las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que el *Sujeto Obligado*, hace una inadecuada interpretación de lo requerido por la parte Recurrente, situación por la cual, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA ALVARO OBREGON⁷



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Alcaldía Alvaro Obregón

Por todos, para todos.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2018-2021
Secretaría de Administración y Finanzas.

MANUAL ADMINISTRATIVO

Coordinación General de Evaluación,

Modernización y Desarrollo Administrativo.

Puesto: Coordinación de Desarrollo Urbano

Función Principal:1	Coordinar, analizar, administrar y en su caso presentar para su autorización, la resolución a los trámites en materia de desarrollo urbano.
----------------------------	---

Funciones Básicas:

- Administrar los registros de manifestación de construcción.
- Analizar las solicitudes de: Constancias de Alineamiento y/o Número Oficial, Licencias de Fusión, Subdivisión y/o Relotificación de predios.
- Analizar las solicitudes de Licencias de Construcción Especial en suelo urbano y en suelo de conservación, de rompimiento de banquetas y guarnición.
- Revisar y Evaluar la opinión técnica a las solicitudes de Colocación, Sustitución y Retiro de Reductores de Velocidad y/o en su caso, el Balizamiento del Señalamiento Horizontal en las Vías Secundarias y/o Locales.

Función Principal:2	Coordinar, analizar y en su caso presentar para su autorización, las resoluciones en materia de ordenamiento territorial.
----------------------------	---

Funciones Básicas:

- Coordinar todo lo relacionado al aprovechamiento del Uso de Suelo.
- Revisar las iniciativas de decreto de los "Programas de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía".
- Revisar y Evaluar la opinión técnica de los Estudios de Impacto Urbano en lo relativo a las Medidas de Integración Urbana en materia (Espacio Público y Entorno Urbano).
- Revisar y Evaluar las solicitudes de opinión para la aplicación de la "Norma General de Ordenación Número 13".

Función Principal:3	Coordinar, analizar, distribuir la demanda ciudadana en materia de desarrollo urbano
----------------------------	--

Funciones Básicas:

- Asignar de manera permanente la demanda ciudadana.
- Administrar los expedientes documentales para efectos de transparencia.
- Administrar los expedientes documentales para efectos de control interno y seguimiento.
- Administrar los expedientes documentales para efectos de rendición de cuentas.

⁷ Consultable en el siguiente vinculo electrónico http://www.aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Trámites y Estudio de Impacto Urbano

Función Principal:1	Analizar y realizar la opinión sobre la elaboración de las iniciativas de decreto de los "Programas de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía", cuando la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remita el proyecto de Programa al Titular de la Alcaldía en Álvaro Obregón.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none"> Participar e informar a las diversas dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México; entre otras, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), a la de Movilidad (SEMOVI), a la de Administración y Finanzas (SAF), y a la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), lo relacionado con el ordenamiento territorial (uso de suelo) y la planeación del territorio. Analizar los motivos y las circunstancias que determinan la necesidad de aprobar un programa o en su caso, de modificar su contenido, y en general los criterios que servirán de base para la elaboración del Programa. Informar previo Visto Bueno de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en tiempo y forma a la Secretaría de Desarrollo Urbano, la Opinión Técnica u observaciones de la autoridad competente en la Alcaldía Álvaro Obregón, respecto al contenido del Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía o en su caso, del Programa Parcial de Ordenamiento Territorial correspondiente. Realizar las demás funciones que de manera directa le asigne la Coordinación de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.



Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios

Función Principal:1	Realizar el control de los registros de construcción, analizar que la información corresponda a lo manifestado por los particulares y actuar conforme a sus atribuciones.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none"> Analizar que la documentación contenida en los registros de manifestación de Construcción para obra nueva, modificación, conservación y mejoramiento de inmuebles este completa en los términos de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Administrativas. Gestionar verificaciones a las obras que se encuentran en construcción y que presenten alguna problemática, para comprobar que se apeguen a las Manifestaciones Registradas ante la Coordinación de Ventanilla Única de la alcaldía. Analizar los expedientes para comprobar que la documentación se encuentre completa. Realizar los proyectos de requerimiento correspondientes.

Función Principal:2	Realizar el control de las solicitudes de Licencias de Construcción Especial, a excepción de instalaciones subterráneas, para proponer su viabilidad.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none"> Compilar las solicitudes de Licencia de Construcción Especial en todas sus modalidades a excepción de las instalaciones subterráneas y aéreas en vía pública. Analizar las solicitudes de Licencia de Construcción Especial. Comunicar a las autoridades competentes cuando así proceda las infracciones que haya causado ejecutoria para que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento. Realizar las demás funciones que de manera directa le asigne la Coordinación de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras	
Función Principal:1	Elaborar las Órdenes de Visita de Verificación a obras o edificaciones, protección ecológica, anuncios y desarrollo urbano, conforme a la demanda ciudadana recibida diariamente, a efecto de corroborar realicen sus actividades en estricto apego a la legislación de la materia.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Analizar las solicitudes de verificación que ingresen las áreas internas de éste Órgano Político Administrativo, Dependencias Locales y Federales, en las materias competencia de la Alcaldía. • Recabar con las áreas respectivas de la Alcaldía la información necesaria a efecto de que las Órdenes de Visita de Verificación cuenten con los requisitos y elementos que señala la legislación aplicable. • Realizar de manera fundada y motivada las órdenes de visitas de verificación administrativa en materia de obras o edificaciones, protección ecológica, anuncios y desarrollo urbano, que practique la Alcaldía Álvaro Obregón en el ámbito de su competencia conforme al marco normativo. 	

Puesto: Coordinación de Calificación de Infracciones	
Función Principal:1	Realizar oportunamente todas las acciones necesarias para la calificación de las actas de visita de verificación en materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, espectáculos públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, en el ámbito de su competencia.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar la elaboración de los proyectos y ejecución de resoluciones derivadas de las actas de visitas de verificación administrativa que practique la Alcaldía Álvaro Obregón en el ámbito de su competencia. • Solicitar a las jefaturas de Unidad Departamental de Verificación de Obras y Establecimientos Mercantiles la realización de actas complementarias y de cualquier tipo o especie relacionada con las verificaciones practicadas, para los efectos de contar con todos 	

LEY ORGANICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**CAPÍTULO I
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS.**

Artículo 71. *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento.*

*Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:
I. Asuntos Jurídicos y de Gobierno;*

- II. Administración;
- III. Obras y Desarrollo Urbano;**
- IV. Servicios Urbanos;
- V. Planeación del Desarrollo;
- VI. Desarrollo Social.
- VII. Desarrollo y Fomento Económico;
- VIII. Protección Civil;
- IX. Participación Ciudadana;
- X. Sustentabilidad;
- XI. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XII. Fomento a la Equidad de Género;

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial y la existencia de suficiencia presupuestal, decidirá el rango de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

*Cuando menos, las Unidades Administrativas de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de Administración; **Obras y Desarrollo Urbano tendrán el rango de dirección general y dependerán directamente de la Alcaldesa o el Alcalde.***

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 14.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:*

...

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;**
- d) Desarrollo Urbano;**
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;

*l) Servicios de alojamiento, y
m) Uso de suelo;
...”(Sic).*

De conformidad con la normatividad antes citada resulta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación que en el caso que nos ocupa, la **Alcaldía Álvaro Obregón**, cuenta con plenas facultades normativas para pronunciarse sobre parte de la información solicitada ya que a través de diversas áreas que conforman a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** se encargan entre otras funciones de:

- **Coordinar, analizar, administrar y en su caso presentar para su autorización, la resolución a los trámites en materia de desarrollo urbano.**
- **Coordinar todo lo relacionado al aprovechamiento de Uso de Suelo.**
- **Administrar los registros y en su caso otorgar las Licencias de Construcción.**
- **Revisar y evaluar la opinión técnica de los Estudios de impacto urbano en lo relativo a las Medidas de integración urbana en Materia de Espacio Público y Entorno Urbano.**
- **Llevar a cabo las visitas de verificación en materia de construcción dentro de su demarcación territorial.**

Circunstancias por las cuales, se advierte que el sujeto es parcialmente competente para dar atención a lo requerido.

Asimismo, para reforzar el estudio que antecede se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

B. En materia Condominal:

I. Observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, asimismo cuando lo soliciten los interesados orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general;

...

IV. Registrar los nombramientos de los administradores de los condominios y expedir copias certificadas de los mismos;

...

VII. Orientar y capacitar a los condóminos, poseedores y/o administradores, en la celebración, elaboración y distribución de convocatorias para la celebración de asambleas generales, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; asimismo y a petición de éstos asistir a la sesión de la asamblea general en calidad de asesor;

...

Puesto: Jefe(a) de Unidad Departamental de Organización y Registro.

Misión: Verificar la actuación de las Oficinas Delegacionales con relación a los servicios de organización condominal brindados a los ciudadanos, con el objetivo de controlar los registros de administradores y libros de asambleas de condóminos del Distrito Federal.

Asimismo, llevar el control de los inmuebles constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio.

Objetivo 1: Proporcionar el servicio de asesoría referente a organización condominal permanentemente, a efecto de dar cumplimiento a la Ley en la materia.

Objetivo 2: Realizar el registro diario de los inmuebles constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio a objeto de mantener un padrón actualizado.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Llevar un registro de los nombramientos de Administradores de los Condominios en el Distrito Federal. Estar actualizados por medio de una base de datos, con el fin de llevar el control de los administradores profesionales y condominales y dar seguimiento a sus actividades.

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁸.

MISIÓN

Proporcionar de manera eficiente en calidad y cantidad, mediante el uso preciso y oportuno de los recursos asignados, los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje, agua residual tratada y de reúso.

LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

⁸ Consultable en el siguiente vínculo electrónico

https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SACMEX/MAYO_2021.pdf

Artículo 16

Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

II.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.

III.- Elaborar el padrón de usuarios del servicio público a su cargo;

IV.- Opinar y participar sobre los criterios que la Secretaría incluya en las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de manejo integral de los recursos hídricos, de prestación de servicios hidráulicos y el tratamiento y reúso de aguas residuales;

V.- Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable abastecida en el Distrito Federal;

VI.- Analizar y proponer a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal los montos para el cobro de derechos de los servicios hidráulicos a los que esta Ley se refiere, así como programas de financiamiento, inversión y de endeudamiento para proyectos de construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura hidráulica;

VII.- Ordenar el tratamiento obligatorio de aguas residuales y el manejo de lodos a las personas físicas o morales que utilicen y contaminen el agua con motivo de los procesos industriales, comerciales o de servicios que realicen;

...

Por otra parte, respecto de los pagos de luz a que hace referencia el Recurrente en su *solicitud*, al respecto se estima oportuno señalar que, dicho servicio es proporcionado por **la Comisión Federal de Electricidad**, la cual forma parte del padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual puede ser corroborado en el siguiente vínculo electrónico <https://home.inai.org.mx/> y las siguientes imágenes:



	A	B	C	D	E	F
1	Directorio de Sujetos Obligados del Ámbito Federal, en términos de					
2	Fecha de actualización: 08 de febrero de 2022					
3						
4	Sector del padrón	Clave	Sujeto obligado	Sector	Naturaleza jurídica	Dirección General responsable
		18164	Comisión Federal de Electricidad	Ejecutivo	Empresa Productiva del Estado	DGOAEEF
307						
970						
971						
972						
973						

Sujeto Obligado de carácter Federal que tiene como misión, **suministrar insumos y bienes energéticos requeridos para el desarrollo productivo y social del país de forma eficiente**, sustentable, económica e incluyente, mediante una política que priorice la seguridad y la soberanía energética nacional y fortalezca el servicio público de electricidad.

En tal virtud, aun y cuando este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado*, es parcialmente competente para pronunciarse sobre lo solicitado dada cuenta sus facultades normativas, el sujeto tampoco agoto el principio de máxima publicidad, al referirle al Recurrente, que la información que es de su interés puede ser detentada por diversos sujetos obligados que a saber son la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, por cuanto hace al tema de la Administración y el nombre del Administrador del inmueble que es de su interés, **el Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, por cuanto hace al suministro de los servicios de los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje, agua residual tratada y de reúso, y finalmente la **Comisión Federal de Electricidad** por cuanto hace al suministro de energía eléctrica, puesto que dichos sujetos son competentes en términos de la normatividad antes señalada.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia que a su letra indica lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado que es parcialmente competente*** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de

la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, no fue posible localizar remisión alguna, ni tampoco se generó un sub folio en favor de los diversos sujetos obligados competentes.

Situación por la cual, para dar cumplimiento total a lo requerido deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial en favor de los sujetos obligados que a saber son la **Procuraduría Social de la Ciudad de México, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, además de proporcionar los datos de sus respectivas unidades de transparencia. De igual manera deberá proporcionar al Recurrente los datos de localización del diverso sujeto obligado de carácter federal que es la **Comisión Federal de Electricidad**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁹

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹⁰ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto si es competente para pronunciarse sobre parte de lo requerido ya que normativamente se encuentra obligado a ello.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud, deberá turnar ésta ante todas sus áreas competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y sus áreas que la conforman, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta y se haga entrega de la información solicitada.

II. En términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir la solicitud vía correo electrónico en favor de los diversos sujetos obligados que a saber son la Procuraduría Social de la Ciudad de México y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, además de proporcionar los datos de sus respectivas unidades de transparencia. De igual manera deberá proporcionar al Recurrente los datos de localización del diverso sujeto obligado de carácter federal que es la Comisión Federal de Electricidad.

mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

III. En caso de que la información que se vaya a proporcionar contenga información restringida en su modalidad de Confidencial o Reservada se deberá hacer entrega de ésta, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 216 de la Ley de la Materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**